COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 23.3.2007
COM(2007) 134 final

2007/0052 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Emiratos Árabes Unidos sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Emiratos Árabes Unidos sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

(presentadas por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1) CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Motivación y objetivos de la propuesta**

Tras las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia en los asuntos llamados «Open Skies», el Consejo dio a la Comisión el 5 de junio de 2003 el mandato («mandato horizontal») de abrir negociaciones con países terceros a fin de sustituir con un acuerdo comunitario ciertas disposiciones que figuran en los acuerdos bilaterales en vigor[1]. El objetivo de ese acuerdo comunitario es doble: por una parte, garantizar el acceso no discriminatorio de todas las compañías aéreas de la UE a las rutas existentes entre la Comunidad y los países terceros y, por otra, ajustar a la normativa comunitaria los acuerdos bilaterales celebrados entre los Estados miembros y esos países en el ámbito de los servicios aéreos.

- **Contexto general**

Las relaciones internacionales entre los Estados miembros y los países terceros en el campo de la aviación se han regulado tradicionalmente con acuerdos bilaterales de servicios aéreos, y sus anexos, y con otras estipulaciones bilaterales o multilaterales aplicables a esos servicios.

Las cláusulas de designación tradicionales de los acuerdos bilaterales en este ámbito infringen el Derecho comunitario. Dichas cláusulas permiten al tercer país denegar, revocar o suspender los permisos o autorizaciones de una compañía aérea que haya sido designada por un Estado miembro, pero cuya propiedad y control efectivos no estén en manos de ese Estado miembro ni de sus nacionales. Esto constituye una discriminación contra las compañías comunitarias que están establecidas en el territorio de un Estado miembro pero cuya propiedad y control pertenecen a los ciudadanos de otros Estados miembros. Tal discriminación infringe el artículo 43 de Tratado, que garantiza a los nacionales de los Estados miembros que ejercen su libertad de establecimiento el mismo trato en el Estado miembro de acogida que el que disfrutan sus propios ciudadanos.

Hay, además, una serie de cuestiones (como, por ejemplo, las tarifas de transporte o los impuestos del carburante de aviación aplicados por compañías aéreas de terceros países en rutas intracomunitarias) en las que es preciso garantizar la conformidad con la normativa comunitaria modificando o completando algunas de las disposiciones que existen actualmente en los acuerdos bilaterales de servicios aéreos entre Estados miembros y países terceros.

- **Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

Las disposiciones del Acuerdo sustituyen o complementan ciertas disposiciones de los acuerdos bilaterales de servicios aéreos entre los Estados miembros y los Emiratos Árabes Unidos.

---

[1] Decisión 11323/03 del Consejo, de 5 de junio de 2003 (documento restringido).

- **Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión**

El Acuerdo contribuirá al logro de un objetivo fundamental de la política exterior comunitaria de aviación al ajustar a la normativa de la Comunidad los acuerdos bilaterales vigentes en materia de servicios aéreos.

2) CONSULTA A LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

- **Consulta a las partes interesadas**

Método de la consulta, principales sectores cubiertos y perfil general de los consultados

Se ha consultado a los Estados miembros y al sector durante todo el proceso de negociaciones.

Resumen de las respuestas y forma en que se han tenido en cuenta

Se han tenido en cuenta las observaciones presentadas por los Estados miembros y por el sector.

3) ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- **Resumen de la acción propuesta**

De acuerdo con los mecanismos y directrices del anexo del «mandato horizontal», la Comisión ha negociado un Acuerdo con los Emiratos Árabes Unidos que sustituye algunas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes en materia de servicios aéreos entre los Estados miembros y ese país. El artículo 2 del Acuerdo sustituye las cláusulas de designación tradicionales por una cláusula de designación comunitaria que permite a todas las compañías aéreas de la Comunidad beneficiarse del derecho de establecimiento. El artículo 3 aborda el tema de la seguridad en el contexto de la designación comunitaria. El artículo 4 trata de la fiscalidad del carburante de aviación, cuestión ésta que quedó armonizada con las disposiciones de la Directiva 2003/96/CE del Consejo (por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad) y, en especial, con su artículo 14, apartado 2. El artículo 5 (tarifas) resuelve los conflictos entre los acuerdos bilaterales vigentes en materia de servicios aéreos y el Reglamento (CEE) nº 2409/92 del Consejo sobre tarifas y fletes de los servicios aéreos, reglamento éste que impide a las compañías aéreas de terceros países ser líderes de precios en los servicios de transporte aéreo exclusivamente intracomunitarios. El artículo 6, por último, resuelve los posibles conflictos con las normas de competencia de la Comunidad.

- **Base jurídica**

Artículos 80, apartado 2, y 300, apartado 2, del Tratado CE.

- **Principio de subsidiariedad**

La propuesta se basa íntegramente en el «mandato horizontal» que dio el Consejo a la Comisión habida cuenta de las cuestiones cubiertas por la normativa comunitaria y por

los acuerdos bilaterales de servicios aéreos.

- **Principio de proporcionalidad**

El Acuerdo sólo modifica o complementa las disposiciones de los acuerdos bilaterales en la medida necesaria para garantizar su conformidad con la normativa comunitaria.

- **Instrumento elegido**

Un acuerdo entre la Comunidad y los Emiratos Árabes Unidos es el instrumento más eficaz para ajustar a la normativa comunitaria todos los acuerdos bilaterales de servicios aéreos que están en vigor entre los Estados miembros y ese país.

4) REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto comunitario.

5) INFORMACIÓN ADICIONAL

- **Simplificación**

La propuesta contribuye a simplificar la normativa.

Las disposiciones pertinentes de los acuerdos bilaterales de servicios aéreos entre los Estados miembros y los Emiratos Árabes Unidos se sustituyen o complementan con las disposiciones de un acuerdo comunitario único.

- **Explicación detallada de la propuesta**

Siguiendo el procedimiento ordinario para la firma y celebración de acuerdos internacionales, se pide al Consejo que apruebe las decisiones relativas a la firma y aplicación provisional y a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Emiratos Árabes Unidos sobre determinados aspectos de los servicios aéreos, y que designe a las personas facultadas para firmar ese Acuerdo en nombre de la Comunidad.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Emiratos Árabes Unidos sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 80, apartado 2, en relación con la primera frase de su artículo 300, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión[2],

Considerando lo siguiente:

(1) El Consejo autorizó a la Comisión el 5 de junio de 2003 a entablar negociaciones con países terceros para sustituir con un acuerdo comunitario algunas disposiciones de los acuerdos bilaterales existentes.

(2) La Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad un Acuerdo con los Emiratos Árabes Unidos sobre determinados aspectos de los servicios aéreos, aplicando en esta negociación los mecanismos y directrices que figuran en el anexo de la Decisión del Consejo por la que se autoriza a la Comisión a abrir negociaciones con países terceros para la sustitución con un acuerdo comunitario de algunas disposiciones de los acuerdos bilaterales existentes.

(3) A reserva de su celebración posterior, el Acuerdo negociado por la Comisión debe firmarse y aplicarse provisionalmente.

DECIDE:

Artículo único

1. A reserva de su celebración en fecha posterior, se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona o personas facultadas para firmar en nombre de la Comunidad el Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Emiratos Árabes Unidos sobre determinados aspectos de los servicios aéreos.

2. A la espera de su entrada en vigor, el Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado la conclusión de los procedimientos necesarios a este efecto. Se autoriza al Presidente

[2] DO C […] de […], p. […].

del Consejo a efectuar la notificación prevista en el artículo 9, apartado 2, del Acuerdo.

3. El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

2007/0052 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Emiratos Árabes Unidos sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 80, apartado 2, en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase, y apartado 3, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión[3],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[4],

Considerando lo siguiente:

(1) El Consejo autorizó a la Comisión el 5 de junio de 2003 a entablar negociaciones con países terceros para sustituir con un acuerdo comunitario algunas disposiciones de los acuerdos bilaterales existentes.

(2) La Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad un Acuerdo con los Emiratos Árabes Unidos sobre determinados aspectos de los servicios aéreos, aplicando en esta negociación los mecanismos y directrices que figuran en el anexo de la Decisión del Consejo por la que se autoriza a la Comisión a abrir negociaciones con países terceros para la sustitución con un acuerdo comunitario de algunas disposiciones de los acuerdos bilaterales existentes.

(3) De conformidad con la Decisión …/…/CE del Consejo relativa a …[5], ese Acuerdo ha sido firmado en nombre de la Comunidad a reserva de su celebración en fecha posterior.

(4) El Acuerdo debe ahora aprobarse.

---

3 DO C […] de […], p. […].
4 DO C […] de […], p. […].
5 DO C […] de […], p. […].

DECIDE:

Artículo 1

1. Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Emiratos Árabes Unidos sobre determinados aspectos de los servicios aéreos.

2. El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para efectuar la notificación prevista en el artículo 9, apartado 1, del Acuerdo.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

ACUERDO

entre la Comunidad Europea y los Emiratos Árabes Unidos

sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS («EAU»),

por otra,

(en lo sucesivo denominados «las Partes»)

OBSERVANDO que el Tribunal de Justicia Europeo ha constatado que algunas disposiciones de los acuerdos bilaterales celebrados por varios Estados miembros con terceros países son incompatibles con la normativa de la Comunidad Europea;

COMPROBANDO que varios Estados miembros de la Comunidad Europea han celebrado con los EAU acuerdos bilaterales de servicios aéreos que contienen disposiciones contrarias a la normativa comunitaria y que esos Estados miembros están obligados a tomar las medidas necesarias para eliminar las incompatibilidades de dichos acuerdos con el Tratado CE;

TENIENDO EN CUENTA que la Comunidad Europea tiene competencia exclusiva en varios aspectos que pueden estar regulados ya en los acuerdos bilaterales de servicios aéreos celebrados entre los Estados miembros de la Comunidad y países terceros;

CONSIDERANDO que, por disposición de la normativa de la Comunidad Europea, las compañías aéreas comunitarias que están establecidas en un Estado miembro tienen derecho de acceso en igualdad de condiciones a las rutas aéreas acordadas por los otros Estados miembros con países terceros;

TENIENDO EN CUENTA que los acuerdos entre la Comunidad Europea y algunos países terceros ofrecen a los nacionales de estos países la posibilidad de adquirir la propiedad de compañías aéreas cuya licencia se haya obtenido de acuerdo con la normativa de la Comunidad;

RECONOCIENDO que la conformidad entre la normativa comunitaria y las disposiciones de los acuerdos bilaterales de servicios aéreos entre los Estados miembros y los EAU garantizará la continuidad y el desarrollo de dichos servicios entre la Comunidad y ese país;

CONSIDERANDO que la normativa de la Comunidad Europea no permite, en principio, que las compañías aéreas celebren acuerdos que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y cuyo objeto o efecto sea impedir, restringir o distorsionar la competencia;

RECONOCIENDO que las normas de competencia aplicables a las empresas pueden perder su efectividad debido a algunas de las disposiciones de los acuerdos bilaterales de servicios aéreos entre los Estados miembros de la Comunidad Europea y los EAU, concretamente: i) las que requieren o favorecen la adopción de acuerdos de empresas, de decisiones de asociaciones de empresas o de prácticas concertadas que eviten, distorsionen o restrinjan la competencia entre las compañías aéreas en determinadas rutas, ii) las que refuerzan los efectos de esos acuerdos, decisiones o prácticas y iii) las que delegan en las compañías aéreas o en otros agentes económicos privados la adopción de medidas para evitar, distorsionar o restringir la competencia de las compañías aéreas en esas rutas;

SEÑALANDO que el propósito de la Comunidad Europea, como Parte Contratante del presente Acuerdo, no es aumentar el volumen total del tráfico aéreo entre ella y los EAU, ni alterar el equilibrio entre sus compañías aéreas y las de ese país, ni tampoco imponer una interpretación para las disposiciones sobre derechos de tráfico contenidas en los actuales acuerdos bilaterales de servicios aéreos.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

Disposiciones generales

1. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «Estados miembros», los Estados miembros de la Comunidad Europea, por «Parte Contratante», cualquiera de las partes del presente Acuerdo, y por «Parte», cualquiera de las partes del acuerdo bilateral de servicios aéreos de que se trate.

2. Se entenderá, asimismo, que, en cada uno de los acuerdos que enumera el anexo I, las referencias hechas a los nacionales del Estado miembro que sea Parte del acuerdo son referencias a los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Europea.

3. Se entenderá también que, en cada uno de los acuerdos enumerados en el anexo I, las referencias hechas a las compañías o líneas aéreas del Estado miembro que sea Parte del acuerdo son referencias a las compañías o líneas aéreas designadas por ese Estado miembro.

ARTÍCULO 2

Designación

1. Las disposiciones de los artículos que figuran en las letras a) y b) del anexo II se sustituyen, respectivamente, por las que establecen los apartados 2 y 3 del presente artículo para la designación de una compañía aérea por una Parte y la concesión a ella de autorizaciones y permisos por la otra Parte y para la denegación, revocación, suspensión o limitación de las autorizaciones o permisos de esa compañía.

2. Tras recibir la designación de una compañía aérea y las solicitudes reglamentarias que presente ésta para la obtención de autorizaciones de explotación y de permisos técnicos, cada Parte otorgará con la mayor diligencia esas autorizaciones y permisos siempre que:

a) en el caso de la compañías aéreas designadas por un Estado miembro, se cumplan cuatro condiciones:

i) que la compañía aérea esté establecida en el territorio del Estado miembro que haya efectuado la designación de acuerdo con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y sea titular de una licencia de explotación válida que le haya concedido un Estado miembro con arreglo a la normativa comunitaria;

ii) que el Estado miembro que haya expedido a la compañía su certificado de operador aéreo ejerza y mantenga sobre ella un control reglamentario efectivo y que la autoridad aeronáutica competente esté claramente indicada en la designación;

iii) que la compañía tenga su centro de actividad principal en el territorio del Estado miembro que le haya concedido la licencia de explotación válida y

iv) que la propiedad o participación mayoritaria de la compañía y su control efectivo se encuentren en manos de Estados miembros, de nacionales de Estados miembros, de otros Estados que se enumeran en el anexo III o de nacionales de estos Estados;

b) en el caso de las compañías aéreas designadas por los EAU, se cumplan dos condiciones:

i) que la compañía aérea esté establecida en el territorio de los EAU y que su licencia se le haya concedido de acuerdo con la legislación aplicable en ese país y

ii) que los EAU ejerzan y mantengan sobre la compañía un control reglamentario efectivo.

3. Cada Parte podrá denegar, revocar, suspender o limitar las autorizaciones de explotación y los permisos técnicos de una compañía aérea designada por la otra Parte siempre que:

a) en el caso de la compañías aéreas designadas por un Estado miembro, se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

i) que la compañía aérea no esté establecida en el territorio del Estado miembro que haya efectuado la designación de acuerdo con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea o no sea titular de una licencia de explotación válida concedida por un Estado miembro con arreglo a la normativa comunitaria;

ii) que el Estado miembro que haya expedido a la compañía su certificado de operador aéreo no ejerza ni mantenga sobre ella un control reglamentario efectivo o que la autoridad aeronáutica competente no esté indicada con claridad en la designación;

iii) que la compañía no tenga su centro de actividad principal en el territorio del Estado miembro que le haya concedido su licencia de explotación;

iv) que la propiedad o participación mayoritaria de la compañía o su control efectivo no se encuentre en manos de Estados miembros, de ciudadanos de Estados miembros, de los otros Estados que se enumeran en el anexo III ni de nacionales de estos Estados;

v) que la compañía sea titular de un certificado de operador aéreo expedido por otro Estado miembro y pueda demostrarse que el ejercicio por ella de derechos de tráfico en virtud del presente Acuerdo en una ruta de la que forme parte un punto situado en ese otro Estado miembro -incluida la explotación de un servicio que se comercialice como directo o que por cualquier concepto lo sea- permita a la compañía eludir las restricciones que haya impuesto a los derechos de tráfico un acuerdo bilateral de servicios aéreos celebrado entre los EAU y ese otro Estado miembro o

vi) que la compañía sea titular de un certificado de operador aéreo expedido por un Estado miembro que no tenga celebrado con los EAU ningún acuerdo bilateral de servicios aéreos y pueda demostrarse que los derechos de tráfico necesarios para la explotación del servicio propuesto no se ponen en condiciones de reciprocidad a disposición de las compañías aéreas designadas por los EAU;

b) en el caso de las compañías aéreas designadas por los EAU, se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

i) que la compañía aérea no esté establecida en el territorio de los EAU o que su licencia no se haya expedido de acuerdo con la legislación de ese país;

ii) que los EAU no ejerzan o no mantengan sobre la compañía un control reglamentario efectivo;

iii) que la propiedad y el control mayoritarios de la compañía estén en manos de nacionales de un Estado que no sean los EAU y pueda demostrarse que el ejercicio por ella de derechos de tráfico en virtud del presente Acuerdo en una ruta de la que forme parte un punto situado en ese otro Estado -incluida la explotación de un servicio que se comercialice como directo o que por cualquier concepto lo sea- permita a la compañía eludir las restricciones que haya impuesto a los derechos de tráfico un acuerdo bilateral de servicios aéreos celebrado entre un Estado miembro y ese otro Estado o

iv) que la propiedad y el control mayoritarios de la compañía estén en manos de nacionales de un Estado distinto de los EAU que no tenga celebrado

con el Estado miembro interesado ningún acuerdo bilateral de servicios aéreos y pueda demostrarse que los derechos de tráfico necesarios para la explotación del servicio propuesto no se ponen en condiciones de reciprocidad a disposición de las compañías aéreas designadas por ese Estado miembro.

Al ejercer los derechos estipulados en el presente apartado, y sin perjuicio de lo previsto en la letra a), incisos v) y vi), los EAU no discriminarán entre las compañías aéreas comunitarias por motivos de nacionalidad.

ARTÍCULO 3

Seguridad

1. Las disposiciones del apartado 2 del presente artículo complementarán las de los artículos que enumera el anexo II, letra c), del presente Acuerdo.

2. En caso de que un Estado miembro haya designado a una compañía aérea cuyo control reglamentario sea ejercido y mantenido por otro Estado miembro, los derechos de los EAU en virtud de las disposiciones de seguridad del acuerdo entre este país y el Estado miembro que haya designado a la compañía se aplicarán igualmente en la adopción, ejercicio o mantenimiento de normas de seguridad por ese otro Estado miembro y en la autorización de explotación de dicha compañía.

ARTÍCULO 4

Fiscalidad del carburante de aviación

1. Las disposiciones del apartado 2 del presente artículo complementarán las de los artículos que enumera el anexo II, letra d), del presente Acuerdo.

2. No obstante cualquier disposición en contrario, ninguna cláusula de los acuerdos enumerados en el anexo II, letra d), impedirá que un Estado miembro imponga, de forma no discriminatoria, tasas, impuestos, derechos, gravámenes o cargas sobre el carburante que se suministre en su territorio a las aeronaves de una compañía aérea designada por los EAU que operen entre un punto del territorio de ese Estado miembro y otro punto situado en el mismo territorio o en el de otro Estado miembro. En estos casos, los EAU tendrán igual derecho a imponer sin discriminación tasas, impuestos, derechos, gravámenes o cargas similares sobre el carburante que se suministre en su territorio.

ARTÍCULO 5

Tarifas de transporte dentro de la Comunidad Europea

1. Las disposiciones del apartado 2 del presente artículo complementarán las de los artículos que enumera el anexo II, letra e), del presente Acuerdo.

2. Las tarifas cobradas por la compañía o compañías aéreas designadas por los EAU en virtud de un acuerdo que, figurando en el anexo I, contenga alguna de las disposiciones recogidas en el anexo II, letra e), estarán sujetas a la normativa comunitaria cuando se apliquen a operaciones de transporte efectuadas íntegramente dentro de la Comunidad.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, la compañía o compañías aéreas designadas por los EAU estarán autorizadas a igualar los precios en vigor que cobren otras aerolíneas por trayectos efectuados íntegramente dentro de la Comunidad.

ARTÍCULO 6

Compatibilidad con las normas de competencia

1. No obstante cualquier disposición en contrario, ningún artículo de los acuerdos que enumera el anexo I podrá: i) favorecer la adopción de acuerdos de empresas, de decisiones de asociaciones de empresas o de prácticas concertadas que eviten o distorsionen la competencia, ni ii) reforzar los efectos de esos acuerdos, decisiones o prácticas ni iii) delegar en agentes económicos privados la adopción de medidas que tengan por efecto evitar, distorsionar o restringir la competencia.

2. No se aplicarán los artículos de los acuerdos enumerados en el anexo I que sean incompatibles con lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 7

Anexos del Acuerdo

Los anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 8

Revisión o modificación

Las Partes Contratantes podrán, de común acuerdo, revisar o modificar el presente Acuerdo en cualquier momento.

ARTÍCULO 9

Entrada en vigor y aplicación provisional

1. El presente Acuerdo entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado por escrito la finalización de los procedimientos internos necesarios a este efecto.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las Partes Contratantes convienen en aplicar provisionalmente el presente Acuerdo a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que se notifiquen la finalización de los procedimientos necesarios a tal efecto.

3. El anexo I, letra b), enumera los acuerdos y demás estipulaciones entre los Estados miembros y los EAU que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, no han entrado aún en vigor ni se están aplicando provisionalmente. El presente Acuerdo se aplicará a todos esos acuerdos y estipulaciones una vez que entren en vigor o que comiencen a aplicarse provisionalmente.

ARTÍCULO 10

Terminación

1. La terminación de alguno de los acuerdos enumerados en el anexo I pondrá término al mismo tiempo a todas las disposiciones del presente Acuerdo relacionadas con ese acuerdo.

2. La terminación de todos los acuerdos enumerados en el anexo I pondrá término también al presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Acuerdo.

Hecho en [….] en doble ejemplar, el […] de […] de […], en lengua alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca y árabe.

POR LA COMUNIDAD EUROPEA: POR LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS:

ANEXO I

Lista de los acuerdos a los que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo

a) Acuerdos de servicios aéreos entre los EAU y los Estados miembros de la Comunidad Europea que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, se han celebrado y firmado ya o se están aplicando provisionalmente:

– Acuerdo entre **el Gobierno de la República Popular de Bulgaria y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos** para el establecimiento de servicios aéreos entre sus respectivos territorios y fuera de ellos, firmado en Sofía el 29 de noviembre de 1989, denominado en el anexo II «Acuerdo EAU-Bulgaria».

– Acuerdo de transporte aéreo entre **el Gobierno Federal de Austria y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos**, firmado en [*lugar*] el [*fecha*], denominado en el anexo II «Acuerdo (1) EAU-Austria»;

leído en relación con el memorándum de acuerdo confidencial firmado en Viena el 14 de octubre de 1987.

– Acuerdo de servicios aéreos entre **el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno Federal de Austria**, firmado en [*lugar*] el [*fecha*], denominado en el anexo II «Acuerdo (2) EAU-Austria»;

leído en relación con las actas acordadas hechas en Abu Dhabi el 10 de marzo de 2004;

modificado por el memorándum de acuerdo hecho en Viena el 31 de marzo de 2005;

modificado en último lugar por el canje de notas de 10 diciembre de 2006 y de […].

– Acuerdo entre **el Gobierno del Reino de Bélgica y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos** para el establecimiento de servicios aéreos entre sus respectivos territorios y fuera de ellos, firmado en Abu Dhabi el 5 de marzo de 1990, denominado en el anexo II «Acuerdo EAU-Bélgica»;

leído en relación con el memorándum de acuerdo confidencial hecho en Bruselas el 8 de julio de 1986;

modificado en último lugar por el canje de notas de 30 de enero y de 20 de febrero de 2001.

– Acuerdo de servicios aéreos entre **el Gobierno de la República de Chipre y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos**, firmado en Abu Dhabi el 7 de diciembre de 1999, denominado en el anexo II «Acuerdo EAU-Chipre»;

leído en relación con las actas acordadas hechas en Abu Dhabi el 7 de diciembre de 1999;

complementado por el memorándum de acuerdo hecho en Nicosia el 23 de febrero de 2001;

modificado por el memorándum de acuerdo hecho en Dubai el 16 de octubre de 2002.

– Acuerdo de transporte aéreo entre **el Gobierno de la República Checa y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos**, firmado en Abu Dhabi el 15 de diciembre de 2002, denominado en el anexo II «Acuerdo EAU-República Checa»;

leído en relación con las actas acordadas hechas en Praga el 24 de noviembre de 1999.

– Acuerdo de servicios aéreos entre **el Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos**, firmado en [*lugar*] el [*fecha*], denominado en el anexo II «Acuerdo EAU-Dinamarca»;

leído en relación con el memorándum de acuerdo hecho en [*lugar*] el [*fecha*].

– Acuerdo de servicios aéreos entre **el Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos**, rubricado en Helsinki el 6 de abril de 2004, denominado en el anexo II «Acuerdo EAU-Finlandia»;

leído en relación con las actas acordadas hechas en Helsinki el 6 de abril de 2004;

leído en relación con el memorándum de acuerdo confidencial hecho en Helsinki el 6 de abril de 2004.

– Acuerdo entre **el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos** sobre servicios aéreos entre sus respectivos territorios y fuera de ellos, firmado en París el 9 de septiembre de 1991, denominado en el anexo II «Acuerdo EAU-Francia»;

complementado por el memorándum de acuerdo hecho en Abu Dhabi el 19 de septiembre de 2001;

modificado por el memorándum de acuerdo hecho en París el 16 de septiembre de 2004;

modificado en último lugar por el memorándum de acuerdo hecho en Abu Dhabi el 13 de diciembre de 2006.

– Acuerdo de transporte aéreo entre **el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos**, firmado en Abu Dhabi el 2 de marzo de 1994, denominado en el anexo II «Acuerdo EAU-Alemania»;

modificado por el memorándum de acuerdo hecho en Bonn el 15 de junio de 2000.

– Acuerdo entre **el Gobierno de la República Helénica y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos** para el establecimiento de servicios aéreos entre sus

respectivos territorios y fuera de ellos, firmado en Abu Dhabi el 16 de diciembre de 1991, denominado en el anexo II «Acuerdo EAU-Grecia»;

modificado por el memorándum de acuerdo hecho en Atenas el 11 de febrero de 1998.

– Acuerdo de transporte aéreo entre **el Gobierno de Irlanda y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos**, firmado en [*lugar*] el [*fecha*], denominado en el anexo II «Acuerdo EAU-Irlanda».

– Acuerdo entre **el Gobierno de la República Italiana y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos** para el establecimiento de servicios aéreos entre sus respectivos territorios y fuera de ellos, firmado en Abu Dhabi el 3 de abril de 1991, denominado en el anexo II «Acuerdo EAU-Italia»;

modificado por el memorándum hecho en Roma el 10 de septiembre de 1991;

modificado por el memorándum de acuerdo hecho en Roma el 8 de noviembre de 1999;

modificado por el memorándum de acuerdo hecho en Roma el 4 de junio de 2003;

modificado por el memorándum de acuerdo hecho en Dubai el 30 de marzo de 2004;

modificado en último lugar por el memorándum de acuerdo hecho en Roma el 13 de diciembre de 2005.

– Acuerdo de servicios aéreos entre **el Gobierno de la República de Letonia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos**, rubricado en Riga el 13 de septiembre 2005, denominado en el anexo II «Acuerdo EAU-Letonia»;

leído en relación con el memorándum de acuerdo hecho en Riga el 13 de septiembre de 2005.

– Acuerdo entre **el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República de Lituania** sobre servicios aéreos entre sus respectivos territorios y fuera de ellos, rubricado en [*lugar*] el [*fecha*], denominado en el anexo II «Acuerdo EAU-Lituania».

– Acuerdo entre **el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos** para el establecimiento de servicios aéreos entre sus respectivos territorios y fuera de ellos, rubricado en Luxemburgo el 28 de noviembre de 1986, denominado en el anexo II «Acuerdo EAU-Luxemburgo»;

leído en relación con el memorándum de acuerdo confidencial hecho en Luxemburgo el 28 de noviembre de 1986.

– Acuerdo entre **el Gobierno de Malta y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos** para el establecimiento de servicios aéreos entre sus respectivos territorios y fuera de ellos, rubricado en Abu Dhabi el 26 de noviembre de 1991, denominado en el anexo II «Acuerdo EAU-Malta»;

leído en relación con el memorándum de acuerdo confidencial hecho en Abu Dhabi el 26 de noviembre de 1991;

modificado por el memorándum de acuerdo hecho en Malta el 24 de septiembre de 2003.

– Acuerdo entre **el Gobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos** para el establecimiento de servicios aéreos entre sus respectivos territorios y fuera de ellos, firmado en Abu Dhabi el 31 de julio de 1990, denominado en el anexo II «Acuerdo EAU-Países Bajos»;

modificado por el memorándum de acuerdo confidencial hecho en Abu Dhabi el 10 de abril de 2000.

– Acuerdo entre **el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos** para el establecimiento de servicios aéreos entre sus respectivos territorios y fuera de ellos, firmado en Abu Dhabi el 20 de noviembre de 1994, denominado en el anexo II «Acuerdo EAU-Polonia».

– Acuerdo de servicios aéreos entre **el Gobierno de la República Portuguesa y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos**, rubricado en Lisboa el 18 de mayo de 2005, denominado en el anexo II «Acuerdo EAU-Portugal»;

leído en relación con el memorándum de acuerdo hecho en Lisboa el 18 de mayo de 2005.

– Acuerdo de servicios aéreos entre **el Gobierno de la República de Eslovenia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos**, rubricado en Liubliana el 16 de septiembre de 2005, denominado en el anexo II «Acuerdo EAU-Eslovenia»;

leído en relación con el memorándum de acuerdo hecho en Liubliana el 16 de septiembre de 2005.

– Acuerdo de transporte aéreo entre **el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos**, rubricado en Madrid el 17 de octubre de 2001, denominado en el anexo II «Acuerdo EAU-España»;

leído en relación con el memorándum de acuerdo hecho en Madrid el 17 de octubre de 2001.

– Acuerdo de servicios aéreos entre **el Gobierno del Reino de Suecia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos**, firmado en [*lugar*] el [*fecha*], denominado en el anexo II «Acuerdo EAU-Suecia».

– Acuerdo de servicios aéreos entre **el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos**, firmado en Abu Dhabi el 2 de junio de 2002, denominado en el anexo II «Acuerdo EAU-Reino Unido»;

complementado por el memorándum de acuerdo hecho en Londres y en Abu Dhabi el 16 y el 29 de junio de 2003, respectivamente.

b) Acuerdos de servicios aéreos y otras estipulaciones rubricados o firmados entre los EAU y los Estados miembros de la Comunidad Europea que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, no han entrado aún en vigor ni se están aplicando provisionalmente.

ANEXO II

Lista de los artículos de los acuerdos enumerados en el anexo I a los que se refieren los artículos 2 a 6 del presente Acuerdo

a) Designación por un Estado miembro:

– Artículo 3, apartado 4, del Acuerdo (1) EAU-Austria.

– Artículo 3 del Acuerdo (2) EAU-Austria.

– Artículo 4, apartado 4, del Acuerdo EAU-Bélgica.

– Artículo 4, apartado 4, del Acuerdo EAU-Bulgaria.

– Artículo 3 del Acuerdo EAU-Chipre.

– Artículo 3, apartado 4, del Acuerdo EAU-República Checa.

– Artículo 3, apartado 4, del Acuerdo EAU-Dinamarca.

– Artículo 3, apartado 2, del Acuerdo EAU-Finlandia.

– Artículo 4, apartado 4, del Acuerdo EAU-Francia.

– Artículo 3 del Acuerdo EAU-Alemania.

– Artículo 4, apartado 4, del Acuerdo EAU-Grecia.

– Artículo 3, apartado 3, del Acuerdo EAU-Irlanda.

– Artículo 4 del Acuerdo EAU-Italia.

– Artículo 3 del Acuerdo EAU-Letonia.

– Artículo 3 del Acuerdo EAU-Lituania.

– Artículo 4 del Acuerdo EAU-Luxemburgo.

– Artículo 3 del Acuerdo EAU-Malta.

– Artículo 4 del Acuerdo EAU-Países Bajos.

– Artículo 3 del Acuerdo EAU-Polonia.

– Artículo 3 del Acuerdo EAU-Portugal.

– Artículo 3 del Acuerdo EAU-Eslovenia.

– Artículo 3 del Acuerdo EAU-España.

– Artículo 3 del Acuerdo EAU-Suecia.

– Artículo 4 del Acuerdo EAU-Reino Unido.

b) Denegación, revocación, suspensión o limitación de autorizaciones o permisos:

– Artículo 4, apartado 1, del Acuerdo (1) EAU-Austria.

– Artículo 4 del Acuerdo (2) EAU-Austria.

– Artículo 5, apartado 1, del Acuerdo EAU-Bélgica.

– Artículo 5, apartado 1, del Acuerdo EAU-Bulgaria.

– Artículo 4, apartado 1, del Acuerdo EAU-Chipre.

– Artículo 4, apartado 1, del Acuerdo EAU-República Checa.

– Artículo 4, apartado 1, del Acuerdo EAU-Dinamarca.

– Artículo 4, apartado 1, del Acuerdo EAU-Finlandia.

– Artículo 5, apartado 1, del Acuerdo EAU-Francia.

– Artículo 4 del Acuerdo EAU-Alemania.

– Artículo 5, apartado 1, del Acuerdo EAU-Grecia.

– Artículo 3, apartado 5, del Acuerdo EAU-Irlanda.

– Artículo 5 del Acuerdo EAU-Italia.

– Artículo 4 del Acuerdo EAU-Letonia.

– Artículo 4 del Acuerdo EAU-Lituania.

– Artículo 5 del Acuerdo EAU-Luxemburgo.

– Artículo 4 del Acuerdo EAU-Malta.

– Artículo 5 del Acuerdo EAU-Países Bajos.

– Artículo 4 del Acuerdo EAU-Polonia.

– Artículo 4 del Acuerdo EAU-Portugal.

– Artículo 4 del Acuerdo EAU-Eslovenia.

– Artículo 4 del Acuerdo EAU-España.

– Artículo 4 del Acuerdo EAU-Suecia.

– Artículo 5 del Acuerdo EAU-Reino Unido.

c) Seguridad:

– Artículo 6 del Acuerdo (2) EAU-Austria.

– Artículo 7 del Acuerdo EAU-República Checa.

– Artículo 14 del Acuerdo EAU-Dinamarca.

– Artículo 12 del Acuerdo EAU-Finlandia.

– Artículo 6 del Acuerdo EAU-Letonia.

– Artículo 9 del Acuerdo EAU-Lituania.

– Artículo 14 del Acuerdo EAU-Portugal.

– Artículo 14 del Acuerdo EAU-Eslovenia.

– Artículo 11 del Acuerdo EAU-España.

– Artículo 14 del Acuerdo EAU-Suecia.

– Artículo 10 del Acuerdo EAU-Reino Unido.

d) Fiscalidad del carburante de aviación:

– Artículo 7 del Acuerdo (1) EAU-Austria.

– Artículo 9 del Acuerdo (2) EAU-Austria.

– Artículo 6 del Acuerdo EAU-Bélgica.

– Artículo 6 del Acuerdo EAU-Bulgaria.

– Artículo 6 del Acuerdo EAU-Chipre.

– Artículo 8 del Acuerdo EAU-República Checa.

– Artículo 6 del Acuerdo EAU-Dinamarca.

– Artículo 6 del Acuerdo EAU-Finlandia.

– Artículo 6 del Acuerdo EAU-Francia.

– Artículo 6 del Acuerdo EAU-Alemania.

– Artículo 6 del Acuerdo EAU-Grecia.

– Artículo 11 del Acuerdo EAU-Irlanda.

– Artículo 6 del Acuerdo EAU-Italia.

– Artículo 9 del Acuerdo EAU-Letonia.

– Artículo 6 del Acuerdo EAU-Lituania.

– Artículo 6 del Acuerdo EAU-Luxemburgo.

– Artículo 5 del Acuerdo EAU-Malta.

– Artículo 6 del Acuerdo EAU-Polonia.

– Artículo 6 del Acuerdo EAU-Portugal.

– Artículo 6 del Acuerdo EAU-Eslovenia.

– Artículo 5 del Acuerdo EAU-España.

– Artículo 6 del Acuerdo EAU-Suecia.

– Artículo 8 del Acuerdo EAU-Reino Unido.

e) Tarifas de transporte dentro de la Comunidad Europea:

– Artículo 9 del Acuerdo (1) EAU-Austria.

– Artículo 12 del Acuerdo (2) EAU-Austria.

– Artículo 11 del Acuerdo EAU-Bélgica.

– Artículo 11 del Acuerdo EAU-Bulgaria.

– Artículo 13 del Acuerdo EAU-Chipre.

– Artículo 12 del Acuerdo EAU-República Checa.

– Artículo 10 del Acuerdo EAU-Dinamarca.

– Artículo 12 del Acuerdo EAU-Francia.

– Artículo 10 del Acuerdo EAU-Alemania.

– Artículo 11 del Acuerdo EAU-Grecia.

– Artículo 6 del Acuerdo EAU-Irlanda.

– Artículo 12 del Acuerdo EAU-Italia.

– Artículo 12 del Acuerdo EAU-Letonia.

– Artículo 15 del Acuerdo EAU-Lituania.

– Artículo 11 del Acuerdo EAU-Luxemburgo.

– Artículo 10 del Acuerdo EAU-Malta.

– Artículo 6 del Acuerdo EAU-Países Bajos.

– Artículo 7 del Acuerdo EAU-Países Bajos.

– Artículo 9 del Acuerdo EAU-Polonia.

– Artículo 18 del Acuerdo EAU-Portugal.

– Artículo 18 del Acuerdo EAU-Eslovenia.

– Artículo 7 del Acuerdo EAU-España.

– Artículo 10 del Acuerdo EAU-Suecia.

– Artículo 7 del Acuerdo EAU-Reino Unido.